

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 804/2018**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.**  
**SECRETARIO: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA.**  
**COLABORÓ: ANTONIO DÍAZ SERRANO.**

**Vo. Bo. Señora Ministra.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día \*\*\*\*\* de dos mil diecinueve.

**VISTOS** los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **804/2018**.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 804/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

27. **SEXTO. Estudio de fondo.** En el presente asunto deberá dilucidarse si son fundados los agravios de la parte recurrente, y en su caso, determinar si el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

para el Estado de Puebla supera el escrutinio de constitucionalidad.

28. Por razón de método, se analizarán en primer orden los motivos de disenso expresados en torno a la inconstitucionalidad del artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al considerar el recurrente que dicho precepto viola el paradigma de derechos humanos actual. Aunado a que no hace un análisis de fondo para establecer que existe un trato diferenciado que se encuentre justificado constitucionalmente o que su finalidad sea la protección de un derecho.

29. El recurrente argumenta vía agravios que el artículo impugnado es discriminatorio ya que no fija en ambas tercerías –de dominio y preferencia- el mismo plazo, siendo que en ambas existe el riesgo de ser rematadas, por lo que no cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la norma, pues el plazo de quince días es demasiado restrictivo para proteger los derechos humanos de dimensiones tan importantes como lo son las que protegen el derecho del trabajo.

30. Estima que el artículo impugnado es inconstitucional, pues parecería que el legislador lo plasmó atendiendo únicamente a la naturaleza del derecho civil, sin tomar en consideración la diversidad de materias en las que puede derivar la preferencia de un crédito; aparte, en la sección correspondiente de las tercerías en lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, no se desprende que se establezca un plazo para la interposición de las tercerías, tanto en las de dominio como en las de preferencia.

31. En la misma línea argumentativa, el disidente se queja de que el artículo impugnado es inconstitucional porque no obedece a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los

derechos humanos de conformidad con la reforma constitucional de junio de dos mil once.

32. Afirma que el artículo 516 del ordenamiento procesal civil de Puebla, viola los derechos humanos de debido proceso legal, certeza y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón del embargo preventivo del bien inmueble materia de la tercería que solicitaron tanto los trabajadores como el propio quejoso, mismo que fue decretado a favor por haber cumplido con todos los requisitos previstos en la ley laboral y que se encuentra vigente a la fecha.

33. Esta Primera Sala considera que el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla pasa el escrutinio constitucional al no ser contrario a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, así como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.

34. Esto es, se considera que el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no es violatorio de algún derecho humano, siempre que se aplique a partir de una interpretación que resulte acorde con los principios tutelados en la Constitución Federal y que corresponde con la que esta Primera Sala establecerá en términos de las jurisprudencias de rubro: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”**<sup>2</sup> y **“AMPARO CONTRA**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 460, registro 2006422, cuyo contenido es el siguiente: “Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer

**LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD”<sup>3</sup>.**

35. Por lo tanto, el estudio de la presente resolución se dividirá en dos apartados. En el primero se hará referencia al marco general de las tercerías excluyentes de preferencia, con énfasis en otros ordenamientos estatales y federales en materia de límites temporales al ejercicio de la acción **(I)**; en el segundo, se realizará el escrutinio de constitucionalidad del artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla **(II)**.

**I. Régimen jurídico de la tercería excluyente de preferencia, con referencia específica a los límites temporales del ejercicio de la acción en el sistema jurídico mexicano.**

---

la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley”.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 62/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 301, registro 2000716, cuyo texto es del tenor siguiente: “En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, para el análisis de un precepto legal a la luz de las garantías y derechos previstos en la Constitución General de la República, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se encuentra constreñida a la interpretación del precepto cuestionado que llevaron a cabo tanto la autoridad responsable como el órgano de control constitucional, inferior jerárquico, en razón de que este alto tribunal debe establecer la propia, fijando su sentido y alcance, para hacer el pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en forma definitiva.”

36. Para el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, la *Tercería* es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, con el objeto de coadyuvar o adherirse a las acciones del demandante o las acciones del demandado, o para excluir los derechos de ese tercero<sup>4</sup>.

37. Tanto la noción procesal de parte, como la noción de tercero, en sentido procesal, se vinculan ineludiblemente al proceso. Es parte, de acuerdo a su situación jurídica, quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda, sea en interés personal o de otro, la sentencia o mandamiento ejecutivo, mediante el proceso, y quien interviene luego de modo permanente y no transitorio o incidental. Es tercero quien no es parte formal en el proceso, en el momento de constituirse la relación jurídico-procesal.

38. Cuando se dice que hay terceros frente a los cuales pueden surtirse los efectos jurídicos de las decisiones adoptadas en el proceso y con motivo de él, se le da al término *tercero* un sentido procesal. La ley protege a esa clase de *terceros* otorgándole el derecho de oponerse a la ejecución del acto enderezado a lesionar sus derechos, por virtud del imperativo establecido en el artículo 14 constitucional, a partir del cual surge también su derecho a intervenir en el proceso cuando sus derechos puedan ser lesionados en él.

39. Así se tiene que, al margen de que en todo proceso litigioso han de intervenir dos partes (demandante y demandado), pueden intervenir otros sujetos que pueden o no tener interés en la solución del litigio; pero para que esas personas adquieran el carácter de tercerista o tercero opositor, ese interés debe ser propio e independiente al de las partes. Debido a ese

---

<sup>4</sup> Artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

interés, no sólo se les puede facultar a intervenir en el juicio defendiendo su interés, sino que además, se les reconoce el derecho a deducir otra acción distinta a la que se debate entre las partes. Esta acción se deduce a través de una tercería, que puede ser **coadyuvante** o **excluyente**, dependiendo de si su interés es concordante al de las partes o distinto al de alguna de ellas.

40. Las que interesan para la solución de este caso, son las tercerías excluyentes, las cuales se ventilan por cuerda separada –tienen la naturaleza de un juicio– ya que el interés del tercero es opuesto al de las partes. Según el derecho que se estime lesionado, las tercerías excluyentes pueden ser de **dominio** o de **preferencia**.

41. En la tercería **excluyente de preferencia**, el tercero busca que se le reconozca su mejor derecho como acreedor y, por ende, la preferencia que tiene a ser pagado antes de quien figura como acreedor en el juicio con relación al cual se promueve la tercería. Mientras que en la tercería excluyente de dominio, el tercero busca que se le reconozca el dominio ya sea de la acción que se ejerce o la propiedad del bien o de los bienes involucrados en el juicio respecto del cual promueve la tercería, para lo cual deberá acreditar que es el propietario del bien que pretende excluir del juicio respecto del cual intenta la tercería.<sup>5</sup> Es así que el opositor puede ejercer su derecho de acceso a la jurisdicción, mediante la promoción de un juicio en el que deben observarse, también, las formalidades esenciales del procedimiento.

42. Un punto importante dentro de la tercería excluyente de preferencia a dilucidar, es el tema relativo a los **límites temporales del ejercicio de**

---

<sup>5</sup> Consideraciones que derivan de la Contradicción de Tesis 248/2013 resuelta el veintiocho de agosto de dos mil trece por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**la acción de tercería de preferencia.** En efecto, los límites temporales establecidos para la interposición de cualquier acción de tercería de preferencia no son solo referencias temporales, sino que forman parte de los elementos fundamentales de la modalidad de tutela judicial que se dispensa en la tercería.

43. Para entender de mejor forma este punto, esta Primera Sala hará referencia al *dies a quo* (día inicial) y el *dies ad quem* (día final) para promover la tercería de preferencia, establecidos en los treinta y dos códigos adjetivos de los estados de la República, incluido, el código adjetivo federal:

	Entidad federativa	Artículo sobre los límites temporales de las tercerías
1	Aguascalientes	Artículo 515.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, <b><u>y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
2	Baja California	Artículo 650.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, <b><u>si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
3	Baja California Sur	<b>Artículo 647.</b> Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, <b><u>y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
4	Campeche	Artículo. 748.- Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio, <b><u>siempre que no se haya ejecutado la sentencia.</u></b>
5	Coahuila de Zaragoza	<b>Artículo 105.</b> Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación; <b><u>o si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante.</u></b>

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 804/2018**

6	Colima	Artículo 663.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, <b><u>si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
7	Chiapas	Artículo. 641.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, <b><u>y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
8	Chihuahua	Artículo 605. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse sea cual fuere la acción que se ejercite y cualquiera que sea el estado en que el juicio se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo proceso cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o a la parte actora, en su caso, por vía de adjudicación; <b><u>y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al ejecutante.</u></b> No podrá interponer tercería excluyente de dominio aquella persona que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real, en garantía de la obligación de la parte demandada en el juicio principal.
9	Ciudad de México	Artículo 664.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, <b><u>si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
10	Durango	Artículo 653. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, <b><u>y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
11	Guanajuato	<p><b>Artículo 471.</b> Cuando en una ejecución se afecten intereses de tercero que tenga una controversia con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de estos que han motivado la ejecución, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los hechos de aquellos.</p> <p><b><u>La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.</u></b></p> <p>La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término</p>



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 804/2018**

		indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.
12	<b>Guerrero</b>	<p>Artículo 89.- Terceros excluyentes. En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir, por derecho propio, otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos del actor y demandado o los de aquél solamente. Procede la tercería excluyente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando el tercero se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejerce;</p> <p>II.- Cuando el tercero se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga para ser pagado; y</p> <p>III.- Cuando el tercero haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio. En estos casos se observará lo siguiente:</p> <p>a) La tercería excluyente podrá hacerse valer en cualquier estado del juicio, aún cuando esté dictada sentencia ejecutoria, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor, en su caso, por vía de adjudicación <b><u>y que, si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante;</u></b></p> <p>b) No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación.</p> <p>Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, con la que se acompañarán los documentos justificativos de la acción sin cuyo requisito no será admitida ni se le dará trámite. La substanciación de las tercerías excluyentes se tramitarán en forma incidental.</p>
13	<b>Hidalgo</b>	<p>Artículo 652.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, <b><u>y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.</u></b></p>
14	<b>Jalisco</b>	<p>Artículo 604.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación <b><u>y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b></p>
15	<b>México</b>	<p>Tiempo para interponer las tercerías excluyentes.</p> <p>Artículo 2.267.- Las tercerías excluyentes, pueden oponerse en cualquier etapa del juicio; pero si son de dominio hasta antes de que se dé posesión de los bienes; <b><u>y si son de preferencia, mientras no se haya hecho el pago.</u></b></p>
16	<b>Michoacán de Ocampo</b>	<p>Artículo 909. Es aplicable a las tercerías excluyentes lo dispuesto en el artículo 900 de este Código, respecto de la forma de la tercería. Las tercerías excluyentes pueden</p>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 804/2018

		oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio sobre los bienes en cuestión, no se haya dado posesión de ellos al rematante o al actor, y si son sobre la acción que se ejercita, <b><u>o de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.</u></b>
17	Morelos	Artículo 195. Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, o <b><u>si son de preferencia, que no se haya hecho pago al demandante.</u></b>
18	Nayarit	Artículo 424.- La tercería excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al adjudicatario, por vía de ejecución <b><u>y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor, tramitándose incidentalmente.</u></b>
19	Nuevo León	Artículo 588.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución <b><u>y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor.</u></b>
20	Oaxaca	Artículo 645.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, <b><u>si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
21	Puebla	Artículo 516.- La tercería excluyente puede promoverse en cualquier estado del juicio aún dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate; y cuando siendo de preferencia, se intente en cualquier etapa del juicio y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución.
22	Querétaro	Artículo 702. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y, <b><u>si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>
23	Quintana Roo	Artículo 574.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación, <b><u>y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante.</u></b>

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 804/2018**

24	<b>San Luis Potosí</b>	<p>Artículo. 491.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, <b><u>y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b></p>
25	<b>Sinaloa</b>	<p>Artículo. 611. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo juicio cualquiera que sea el estado del proceso, con tal de que si son de dominio no haya quedado firme el remate, <b><u>y si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor, o a un acreedor preferente en su caso.</u></b></p>
26	<b>Sonora</b>	<p>Artículo 66.- En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir, por derecho propio, otra acción distinta de la que se debate entre aquellos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos del actor y demandado a los de aquél solamente. Procede la acción excluyente en los siguientes casos: I.- Cuando el tercero se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita; II.- Cuando el tercero se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga que ser pagado, y III.- Cuando el tercero haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio. En estos casos se observará lo siguiente: a) La tercería excluyente podrá hacerse valer en cualquier estado del juicio, aun cuando esté dictada sentencia ejecutoria, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y que, <b><u>si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante.</u></b> b) No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación, y c) No necesitarán ocurrir en tercería de preferencia el actor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución; el acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, y aquel a quien la ley prohíba ocurrir en tercería en otros casos. Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, con la que se acompañarán los documentos justificativos de la acción, sin cuyo requisito no será admitida ni se le dará trámite. La sustanciación de las tercerías excluyentes se llevará a cabo en la forma incidental y en la vía ordinaria, sumaria u oral, según fuere el juicio en que se promueva.</p>
27	<b>Tabasco</b>	<p>Artículo 80.- Tercerías excluyentes. En un proceso seguido entre dos o más personas, podrá un tercero comparecer a deducir una acción propia, distinta de la que se debate entre aquéllas, para pedir que se excluyan los derechos del actor y del demandado o sólo los del primero. Procederá la tercería excluyente en los siguientes casos: I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la titularidad de la acción que se ejerce; II.- Cuando el</p>

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 804/2018**

		<p>tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga para ser pagado con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados;</p> <p>III.- Cuando el tercerista reclame un derecho dependiente del título que sirve de base a la acción deducida en el proceso. En estos casos se observará lo siguiente: a) La tercería excluyente podrá promoverse en cualquier estado del proceso, aun cuando se haya dictado sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que, si es de dominio, no haya dado posesión de los bienes a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate, o al actor, cuando se le hayan adjudicado; <b><u>y que, si es de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b></p> <p>b) No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación. Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, a la que se acompañarán los documentos que funden la acción, sin los cuales será desechada de plano. La substanciación de las tercerías excluyentes se llevará a cabo en forma de incidente.</p>
28	<b>Tamaulipas</b>	<p>Artículo 155.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de ejecución; <b><u>y si son de preferencia, que no se haya hecho pago al actor.</u></b></p>
29	<b>Tlaxcala</b>	<p>Artículo 748.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación; <b><u>y que sí son de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.</u></b></p>
30	<b>Veracruz de Ignacio de la Llave</b>	<p>Artículo 492 Las tercerías excluyentes, pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, <b><u>si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.</u></b></p>
31	<b>Yucatán</b>	<p>Artículo 512.- Las tercerías excluyentes pueden oponerse en cualquier juicio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, <b><u>y que si son de preferencia, no se haya hecho el pago al actor.</u></b></p>
32	<b>Zacatecas</b>	<p><b>Artículo 66.-</b> En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir, por derecho propio, otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos, para el efecto de pedir que se excluyan los derechos del actor y demandado o los de aquél solamente. Procede la acción excluyente en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el tercero se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita.</p>

		<p>II. Cuando el tercero se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado, y</p> <p>III. Cuando el tercero haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio.</p> <p>En estos casos se observará lo siguiente:</p> <p>a) La tercería excluyente podrá hacerse valer en cualquier estado del juicio, aun cuando esté dictada sentencia ejecutoria, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante, o al actor, en su caso, por vía de adjudicación y que, <b><u>si es de preferencia, no se haya hecho pago al demandante.</u></b></p> <p>b) No se admitirá la tercería si el tercero consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación, y</p> <p>c) No necesitarán ocurrir en tercería de preferencia al actor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada; el acreedor que sin tener derecho real no haya embargado el bien objeto de la ejecución; el acreedor a quien el deudor señale bienes bastantes a solventar el crédito, y aquél a quien la ley prohíba ocurrir en tercería en otros casos.</p> <p>Las tercerías excluyentes se iniciarán por demanda, con la que se acompañarán los documentos justificativos de la acción, sin cuyo requisito no será admitida ni se le dará trámite. La sustanciación de las tercerías excluyentes se llevará a cabo en la forma incidental y en la vía ordinaria, sumaria u oral, según fuere el juicio en que se promueva.</p>
	<p><b>CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES FEDERAL</b></p>	<p>Artículo 430.- Cuando, en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tenga una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquéllos.</p> <p><b><u>La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.</u></b></p> <p>La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.</p>

44. Del anterior recuento normativo, se pueden advertir básicamente tres supuestos relativos a la oportunidad para promover acción de tercería de preferencia en los códigos procesales civiles del país. En primer lugar, tenemos que la inmensa mayoría de los ordenamientos adjetivos de los estados establecen como *dies a quo* cualquier etapa del juicio o proceso y, como *dies ad quem*, hasta antes de haberse realizado el pago al actor o demandante.

45. En segundo lugar, la disposición del Código de Procedimientos Civiles Federal -que retoma en su literalidad el del Estado de Guanajuato- establece que la demanda deberá entablarla el opositor *hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella*. En ese sentido, si se presenta la demanda, ésta *deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor*.

46. En tercer lugar, el límite temporal establecido en el código procesal civil para el Estado de Puebla, el cual establece que la tercería excluyente, puede promoverse en cualquier estado del juicio aún dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que si es de preferencia, se *podrá intentar en cualquier etapa del juicio y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución*.

47. Respecto de los sistemas de límites temporales al ejercicio de la acción de tercería de preferencia contenidos en la mayoría de los códigos procesales de los estados, debe decirse que la tercería de preferencia está sometida a un plazo y que, transcurrido éste, no podrá ejercitarse.

48. Para establecer el lapso inicial temporal para el ejercicio de la acción de preferencia, debe atenderse a la existencia de la necesidad de tutela judicial que se solicita. Puesto que esta modalidad de tutela judicial se dirige a enervar el derecho que el embargo confiere al ejecutante, de manera que se evite su consolidación –alterarlo de acuerdo con una concreta norma de preferencia material de un crédito-, por lo que el inicio para la interposición de la demanda (*dies a quo*) debe ser coincidente con el concreto momento en el que el tercero puede ver amenazada su preferencia en una ejecución.

49. Y ese momento puede ser distinto en función del tipo de preferencia alegada por el tercerista. En efecto, cuando el tercerista alegue una preferencia de *carácter general*, se considera el momento procesal oportuno para la interposición de la demanda de tercería aquel en el que se despache ejecución; aunque en ese momento la preferencia como tal, todavía no se ve realmente amenazada, pues presupone un futuro embargo de bienes, lo cual justifica el interés del tercero en defender su preferencia en el cobro. Si, por el contrario, la *preferencia es especial*, ésta solo se verá amenazada por una concreta ejecución cuando se traba el bien sobre el que recae la preferencia de manera que, en estos casos, el plazo de inicio o *dies a quo* coincide con el momento mismo de la traba.

50. En cuanto a la determinación del *dies ad quem* o plazo de vencimiento para la interposición de una demanda de tercería de preferencia, ha de tenerse en cuenta, para poder precisarlo en cada concreto proceso de ejecución, los medios de realización forzosa de los bienes embargados que en esa específica ejecución se utilicen para deducir el momento en que se entiende realizado el pago, lo cual implica el final del proceso de ejecución.

51. Es decir, efectuado el pago queda terminado el procedimiento de apremio, y junto con él, el proceso de ejecución; el tercero que tiene derecho a ser pagado preferentemente sobre los bienes embargados al deudor por el acreedor ejecutante, si no entabla su acción en época precisa, pierde la oportunidad de ejercitar su derecho preferente en el proceso de ejecución pendiente.

52. En otras palabras, si el tercero no hace valer su reclamación entablando su demanda de tercería a tiempo, pierde la oportunidad procesal de ejercitar su preferencia, pero esto no significa que el derecho de crédito lo pierda el tercerista; por el contrario, éste permanece incólume y todas las acciones a que pudiere dar lugar su derecho sustantivo permanecen inalteradas y pueden ser deducidas contra su deudor. En ese sentido, la preclusión procesal del momento de interponer la tercería de preferencia para el pago no puede modificar el derecho sustantivo de preferencia del tercero, solamente su exigencia procesal privilegiada en un juicio determinado.

53. Ahora bien, respecto del sentido de la disposición contenida en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles Federal, que establece que la demanda deberá entablarla el opositor *hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella*, debe decirse que esta Primera Sala, en los amparos directos en revisión 1459/2018, 1461/2018 y 6549/2017, se consideró que el plazo de nueve días a partir de haber tenido conocimiento de la ejecución al que se refiere el numeral de mérito, no fija un límite temporal para ejercer la acción de oposición a la ejecución, sino que únicamente precisa que en el caso de que la demanda de oposición se presente dentro de ese plazo se suspende el procedimiento de ejecución y que, en caso contrario, es decir, en el supuesto de que se



presente fuera de dicho plazo, no se suspende la ejecución, por lo que sigue el trámite legal de la ejecución hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor, lo que incluso se desprende de la simple lectura del mismo artículo.

54. Respecto del sentido del artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, el cual establece que la tercería excluyente, puede *promoverse en cualquier estado del juicio aún dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que si es de preferencia, se podrá intentar en cualquier etapa del juicio y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución*, será materia de fijación por parte de esta Primera Sala en el siguiente apartado de la presente resolución.

## **II. Análisis constitucional del artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.**

55. Como se adelantó al inicio del presente estudio de fondo, se considera que el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no es violatorio de algún derecho humano, siempre que se aplique a partir de una interpretación que resulte acorde con los principios tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que corresponda con la que esta Primera Sala establecerá en términos de las jurisprudencias de rubro: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”**<sup>6</sup>, **“AMPARO CONTRA LEYES. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONSTREÑIDA A LA INTERPRETACIÓN**

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 1a./J. 37/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Décima Época, página 460, registro 2006422.

**QUE LA RESPONSABLE, EL JUEZ O EL TRIBUNAL REALIZARON DEL PRECEPTO CUESTIONADO, SINO QUE DEBE ESTABLECER LA PROPIA PARA HACER EL PRONUNCIAMIENTO DEFINITIVO DE CONSTITUCIONALIDAD”<sup>7</sup>, y INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO<sup>8</sup>.**

56. Pues bien, esta Primera Sala considera que el artículo 516 del Código Procesal Civil para el Estado de Puebla, **se le debe dar una interpretación conforme, muy similar a aquella en la que se resolvió la constitucionalidad del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles Federal en los amparos directos en revisión 1459/2018, 1461/2018 y 6549/2017.** Lo anterior, por las razones que se exponen a continuación.

57. Al resolver el amparo directo en revisión 2590/2014 en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, por mayoría de votos<sup>9</sup>, si bien esta Primera Sala declaró la constitucionalidad del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, convalidando la decisión de la entonces autoridad responsable, que al emitir el acto reclamado desechó la tercería presentada por el opositor después del plazo de nueve días establecido en la norma y estimó perdido su derecho para oponerse a la ejecución, sin acoger la petición de llevar a cabo una interpretación

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 62/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 301, registro 2000716.

<sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2018696, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Página: 337

<sup>9</sup> La votación fue por mayoría de votos de la señora Ministra Olga Sánchez Cordero y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente) y José Ramón Cossío Díaz, en contra de los votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

conforme, también lo es, que de forma definitiva, en sesión de tres de octubre del dos mil dieciocho, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó dicho criterio al resolver los recursos de revisión en amparo directo 1459/2018<sup>10</sup>, 1461/2018<sup>11</sup> y 6549/2017<sup>12</sup>.

58. En la resolución de esos asuntos, se llegó a la conclusión de que el supuesto previsto en el artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles admite una interpretación distinta a la efectuada por la sala responsable y el tribunal colegiado de circuito, en la cual se amplían las posibilidades de tutelar en los juicios de oposición el derecho de acceso a la justicia y de audiencia, en tanto que la efectuada por dichas autoridades, se advierte más restrictiva.

59. Consecuentemente, esta Primera Sala determinó que ni por la interpretación gramatical, o la sistemática y la funcional del artículo 430 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **podía considerarse que de no presentar la demanda de oposición dentro del plazo de nueve días se perdía el derecho de oposición y consecuentemente se procedía a desechar la demanda**, aunado a que de interpretarse en ese sentido, implicaría la anulación del último párrafo del mencionado artículo 430 (si no es interpuesta dentro del término indicado, se llevará adelante hasta su fin).

60. De esta forma, el plazo de nueve días a partir de haber tenido

---

<sup>10</sup>Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea -quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones-, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández -quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones-. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>11</sup> Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea -quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones-, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández -quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones-. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>12</sup> Por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en contra de los votos emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

conocimiento de la ejecución al que se refiere el numeral de mérito, no fija un límite temporal para ejercer la acción de oposición a la ejecución, sino que **únicamente precisa que en el caso de que la demanda de oposición se presente dentro de ese plazo se suspende el procedimiento de ejecución y que, en caso contrario, es decir, en el supuesto de que se presente fuera de dicho plazo, no se suspende la ejecución, por lo que sigue el trámite legal de la ejecución hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor,** lo que incluso se desprende de la simple lectura del artículo tildado de inconstitucional.

61. Dicho en otras palabras, si la demanda de oposición se presenta fuera de tiempo, ésta debe ser admitida a trámite sin que se suspenda la ejecución, dejando a salvo los derechos del opositor; sin embargo, si la demanda se presenta en tiempo, se suspende el procedimiento, en atención a que el objeto principal de la oposición es evitar precisamente la ejecución.

62. Pensar que el plazo de nueve días estipulado en dicho artículo se refiere a un término fatídico para ejercer el derecho de oposición, a juicio de esta Primera Sala se tradujo en la anulación de la última porción normativa del precepto en donde se hace la salvedad de que, si la demanda no se presenta dentro del plazo indicado, la ejecución se llevará adelante hasta su fin y se dejarán a salvo los derechos del opositor, pues si el sentido de la disposición fuera que el plazo de nueve días constituye un término fatal para ejercer la acción de oposición, no tendría entendimiento que el artículo expresamente señale que: *la demanda que se presenta fuera de ese término, no suspende la ejecución que continúa hasta su fin, pero dejando a salvo los derechos del opositor.*

63. Ahora bien, en el caso en estudio, el artículo 516 del Código

Procesal Civil para el Estado de Puebla impugnado, establece a la letra lo siguiente:

*Artículo 516.- La tercería excluyente puede promoverse en cualquier estado del juicio aún dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate; **y cuando siendo de preferencia, se intente en cualquier etapa del juicio y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución.***

64. De lo cual, se tiene que el *dies a quo* de la tercería excluyente de preferencia en el Estado de Puebla puede promoverse en cualquier estado del juicio aun dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución, de lo que deriva que el *dies ad quem* o el término del plazo para su interposición son los quince días siguientes, una vez que se haya hecho saber al interesado el estado de ejecución.

65. De hecho, fue de esta forma como se interpretó el *dies ad quem* o plazo de vencimiento para la interposición de la tercería excluyente de preferencia, tanto por la autoridad responsable como por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

66. En efecto, la Cuarta Sala en materia Civil del Tribunal Superior del Estado de Puebla a este respecto considero lo siguiente<sup>13</sup>:

***[...] Por tanto, la tercería con que se relaciona este Toca, es extemporánea, pues se promovió fuera del término de quince días que el artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado en vigor, prevé para su interposición.***

---

<sup>13</sup> Visible a foja 98 del Toca de Apelación 1056/2004.

*Ello considerando que el tercerista tuvo conocimiento del estado de ejecución del juicio el tres de febrero de dos mil nueve, por conducto de su apoderado laboral y la tercería materia de la Alzada se presentó en nueve de septiembre de dos mil catorce, transcurriendo entre ambos actos un lapso de aproximadamente cinco años y siete meses [...]”. (énfasis agregado)*

67. Por su parte, el Tribunal Colegiado a este respecto consideró lo siguiente<sup>14</sup>:

*“[...] En el caso específico el artículo cuestionado, no viola el artículo 17 de la constitución federal, ya que consigna como una formalidad y plazo en el procedimiento a cargo de la parte interesada de promover la tercería, **en un lapso de quince días, contados a partir de que el actor tercerista tuvo conocimiento del estado de ejecución del juicio natural, y si se incurre en incumplimiento a la misma, se sanciona con el desechamiento de la misma.** El requisito de referencia se justifica si se atiende al hecho de que si no hay interés en su presentación, se obstruye la buena marcha de las funciones del juzgado natural y, por ende, de la impartición de justicia.*

*Luego, por lo que hace al derecho a un recurso judicial efectivo (que es de lo que finalmente se duele la parte quejosa) por el hecho de no haber sido abordado de fondo el estudio de la tercería excluyente de preferencia), ello es infundado, pues en principio deben respetarse los presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole que los Estados prevean para los recursos internos, como es el término de quince días plasmado en el normativo impugnado, para entonces sí estar en condiciones de resolver de fondo el medio de defensa intentado, de lo contrario, como en el caso, no es dable decidir en el fondo [...].*

*Siguiendo este orden lógico, constituiría una violación al derecho de seguridad jurídica de las partes dentro*

<sup>14</sup> Fojas 194 a 196 reverso, del DC-495

*del juicio en el que se promueva dicha tercería, el que se permitiera al tercero promover ese juicio sin limitación temporal, por más que se alegue vulneración del derecho de preferencia de créditos laborales [...]”.*  
(énfasis agregado)

68. Al controvertir las razones expresadas por el órgano jurisdiccional de amparo, el recurrente, entre otras razones, adujo que dicho precepto violaba el paradigma de derechos humanos actual. Aunado a que no hizo un análisis de fondo para establecer que existe un trato diferenciado que se encuentre justificado constitucionalmente o que su finalidad haya sido la protección de un derecho.

69. El recurrente argumentó que el artículo impugnado es discriminatorio ya que no fija en ambas tercerías –de dominio y preferencia- el mismo plazo, siendo que en ambas existe el riesgo de ser rematadas, por lo que no cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la norma, pues el plazo de quince días es demasiado restrictivo para proteger un derecho humano de dimensiones tan importantes como lo son las que protegen el derecho del trabajo.

70. Estimó que el artículo impugnado es inconstitucional, pues parecería que el legislador lo plasmó atendiendo únicamente a la naturaleza del derecho civil, sin tomar en consideración la diversidad de materias en las que puede derivar la preferencia de un crédito; aparte, en la sección correspondiente de las tercerías en lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, no se desprende que se establezca un plazo para la interposición de las tercerías, tanto en las de dominio como en las de preferencia.

71. En la misma línea argumentativa, el disidente se quejó de que el

artículo impugnado es inconstitucional porque no obedece a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos de conformidad con la reforma constitucional de junio de dos mil once.

72. Afirmó que el artículo 516 del ordenamiento procesal civil para el Estado de Puebla, viola los derechos humanos de debido proceso legal, certeza y seguridad jurídicas establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en razón del embargo preventivo del bien inmueble materia de la tercería que solicitaron tanto los trabajadores como el propio quejoso, mismo que fue decretado a favor por haber cumplido con todos los requisitos previstos en la ley laboral y que se encuentra vigente a la fecha.

73. Precisado lo anterior, es necesario tener presente lo desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el **derecho de acceso a la jurisdicción**, en términos de los numerales 17 de la Constitución Federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, del diverso 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el principio pro persona y su aplicación.

74. En torno al tema de acceso a la jurisdicción, este Alto Tribunal ha sostenido de manera consistente que tal derecho humano entraña para los gobernados la impartición de justicia por parte de jueces y tribunales competentes, previamente establecidos, imparciales, independientes, llamados a dirimir los conflictos sometidos a su potestad con pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; y que, tal derecho se rige por cuatro principios básicos: (i) el de *justicia pronta*, que obliga al juzgador a resolver las controversias dentro de los plazos y términos que



establezcan las leyes; (ii) el de *justicia completa*, que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y asegurar al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos deducidos; (iii) el de *justicia imparcial*, que obliga al juzgador a emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y (iv) el de *justicia gratuita*, conforme al cual, los órganos jurisdiccionales del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.<sup>15</sup>

75. En ese tenor, el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados, implica la obligación de los órganos jurisdiccionales del Estado de garantizar la impartición de justicia bajo las directrices referidas (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), a efecto de evitar la justicia por propia mano o que los gobernados ejerzan violencia para reclamar sus derechos.

---

<sup>15</sup> Da cuenta de ello la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, que esta Sala comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, de rubro y texto: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

76. Por otro lado, el derecho humano de que se trata se encuentra también establecido en los artículos 8, apartado 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>16</sup> y 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>17</sup>, en cuya interpretación la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concebido ese derecho como la posibilidad que debe tener toda persona de acudir al sistema legal para que sea resuelto un conflicto del que es parte, y en su caso, se le reivindique en el goce de sus derechos vulnerados o desconocidos.

77. Asimismo, el derecho de protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que el sistema legal ponga a disposición de toda persona un recurso sencillo y rápido o cualquier otro mecanismo que se pueda instar ante los tribunales, que resulte efectivo para impugnar actos que violen derechos fundamentales, es decir, toda persona debe contar con un recurso o medio

---

<sup>16</sup> “Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

“Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>17</sup> “Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

de defensa previsto en la ley, que resulte idóneo para determinar la existencia de la violación de derechos humanos y repararla.

78. Por tanto, los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial mediante recurso efectivo, se han entendido como componentes de un derecho de tutela judicial efectiva, el cual, esta Primera Sala ha considerado que se desarrolla en tres etapas: i) previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias en orden a su ejecución.<sup>18</sup>

79. Ahora bien, para que los gobernados estén en posibilidad de ejercer ese derecho subjetivo de reclamar justicia *dentro de los plazos y términos que fijan las leyes*, planteando una pretensión o defendiéndose de ella, y para que los órganos jurisdiccionales puedan cumplir con ese cometido de

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época; Registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151; de rubro y texto: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.

impartir justicia *bajo los plazos y términos que fijan las leyes y resolver las contiendas conforme a derecho*, es claro que el propio Estado, a través del Poder Legislativo, tiene también la obligación de hacer posible el acceso de los gobernados a la jurisdicción mediante la creación de los mecanismos y reglas legales que lo hagan factible, esto, estableciendo los procedimientos y disposiciones mínimas necesarios para la sustanciación y resolución de las controversias, regulando en la ley los plazos, términos, condiciones, presupuestos, etcétera, a que estarán sujetos los diversos procedimientos jurisdiccionales, los cuales, resultan necesarios para garantizar la seguridad jurídica, pues de ese modo tanto los juzgadores como los justiciables, conocerán las reglas previamente establecidas para la sustanciación de los procedimientos y podrán ajustarse a las mismas, sabiendo a qué atenerse y reduciendo la discrecionalidad, incluso, la arbitrariedad.

80. En ese sentido, esta Primera Sala ha sostenido que el legislador, para cumplir ese cometido, tiene libertad de configuración para crear los procedimientos y establecer los plazos, términos, condiciones, presupuestos y demás reglas a que se sujetarán, con la única salvedad de que no puede limitar o restringir el acceso a la jurisdicción mediante la imposición de formalismos o rigorismos excesivos, que resulten desproporcionados o irrazonables, pues las reglas procesales deben obedecer al propósito de lograr la funcionalidad de la administración de justicia<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Época: Novena Época; Registro: 172759; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 42/2007; Página: 124. De rubro y texto: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las

81. En cuanto a esto último, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los requisitos, condiciones o presupuestos procesales que establezca el legislador para el acceso de los gobernados a las instancias de justicia, deben estar sustentados en principios o derechos fundamentales; y para juzgar su constitucionalidad, se ha de tener en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que dicha tutela se da.<sup>20</sup>

82. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia, comprendido en el de tutela judicial efectiva, asiste a todo gobernado, pero no es irrestricto, pues su ejercicio puede estar sujeto al cumplimiento de requisitos, condiciones o presupuestos que imponga el legislador *con una justificación*

---

leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos”.

<sup>20</sup> Época: Novena Época; Registro: 188804; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 113/2001; Página: 5; de rubro y texto: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

*constitucional*, en aras de la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

83. En los términos apuntados, los requisitos u obstáculos que para obtener una resolución sobre el fondo de lo pedido establezca el legislador serán constitucionalmente válidos si, reconociendo la esencia del derecho al acceso efectivo a la justicia, se encuentran encaminados a resguardar otros derechos, principios, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, lo que implica, incluso, que aquéllos sean congruentes con la naturaleza del derecho sustantivo cuya tutela se pide, en tal medida que su cumplimiento no implique su pérdida o grave menoscabo.

84. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro: "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**".<sup>21</sup>

85. Asentado lo anterior, esta Primera Sala considera que no debe prevalecer la interpretación que la Sala responsable y el Tribunal Colegiado dieron al artículo 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sino la que este Alto Tribunal establece en la presente resolución, en el sentido de que el plazo de los quince días a partir de haber tenido conocimiento de la ejecución,

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época, página 5, registro 188804.

**no fija un límite temporal para ejercer la acción de oposición a la ejecución por tener un derecho preferente, sino que debe de interpretarse que en el caso de que en la demanda de oposición se presente dentro de ese plazo se suspende el procedimiento de ejecución y que, en caso contrario, es decir, en el supuesto de que se presente fuera de dicho plazo, no se suspende la ejecución, por lo que sigue el trámite legal de la ejecución hasta su fin, dejando a salvo los derechos del opositor.**

86. Esto es, si la demanda de oposición se presenta fuera del término de los quince días, ésta debe ser admitida a trámite sin que se suspenda la ejecución, dejando a salvo los derechos del opositor; sin embargo, si la demanda se presenta en tiempo, se suspende el procedimiento, en atención a que el objeto principal de la oposición es evitar precisamente la ejecución.

87. Lo anterior, lo deriva esta Primera Sala de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 508, 515, fracción II, 516 y 521, fracción III, todos, del Código de Procedimientos Civiles del Estado para el Estado de Puebla, que establecen a la letra lo siguiente:

***Artículo 508.-*** *Tercería es la acción que deduce un tercero en un procedimiento previamente instaurado entre dos o más personas, con el objeto de coadyuvar o adherirse a las acciones del demandante o a las excepciones del demandado, o para excluir los derechos de ese tercero.*

***Artículo 515.-*** *Las tercerías excluyentes proceden en los siguientes casos:*

[...]

*II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho para ser pagado con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados, y*

*[...].*

**Artículo 516.-** *La tercería excluyente puede promoverse en cualquier estado del juicio aún dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, con tal de que, si es de dominio, no se haya dado posesión de los bienes a la persona en cuyo favor se haya fincado el remate; y cuando siendo de preferencia, se intente en cualquier etapa del juicio y hasta los quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución.*

**Artículo 521.-** *Las tercerías excluyentes no suspenden el procedimiento,* *siendo aplicables las siguientes disposiciones:*

*[...]*

*III.- Si fuere de preferencia, se continuará el juicio principal hasta llegar a estado de ejecución, fase que se suspenderá hasta que la sentencia determine cuál es el acreedor que tenga mejor derecho a recibir el precio del bien afecto a remate. (Énfasis añadido)*

88. De los preceptos normativos transcritos, se advierte que conforme al artículo 508, la oposición del tercero a la ejecución, se substanciará mediante una tercería en un juicio preexistente que defina los derechos del ejecutante y del ejecutado. En ese sentido, procederá la tercería excluyente de preferencia cuando el tercero se funde en la preferencia o mejor derecho para ser pagado con el producto de la enajenación, intervención o administración de los bienes embargados.

89. En ese tenor, el artículo 516 transcrito, establece que el tercero puede intentar su acción de preferencia en cualquier estado que guarde el juicio, aun dictada sentencia con autoridad de cosa juzgada, y hasta los



quince días siguientes a aquél en que se ha hecho saber al interesado el estado de ejecución.

90. Los efectos de las tercerías, según el artículo 521, son que las tercerías excluyentes **no suspenden el procedimiento**, pero si son de preferencia, la fracción III del citado precepto precisa que el proceso principal continuará hasta llegar a la ejecución, **fase que se suspenderá hasta que la sentencia determine cuál es el acreedor que tenga mejor derecho a recibir el precio del bien afecto a remate.**

91. De lo anterior se colige que para la promoción de la oposición de terceros a la ejecución a que se refiere el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es menester la preexistencia de una controversia suscitada entre el ejecutante y el ejecutado que haya motivado la ejecución que pueda afectar intereses de un tercero, la oposición de ese tercero y que dicha oposición se realice en cualquier etapa del juicio y hasta antes de los quince días contados a partir de que el opositor haya tenido conocimiento de dicha ejecución, aclarándose que si se presenta una tercería de preferencia, **la fase de ejecución se suspenderá** hasta en tanto se determine quién de los acreedores tiene mejor derecho para recibir el pago del bien afecto a remate.

92. Por lo tanto, con base en una interpretación sistemática, funcional y conforme del derecho de acceso a la justicia y, en particular, de los artículos 516 y 521, fracción III, puede considerarse que de no presentarse la demanda de oposición dentro del plazo de los quince días se pierde solamente el derecho de oposición, pero no que con ello significa que deba desecharse la demanda de tercería. Ello es así, **ya que el artículo 521 establece la regla general que las tercerías no**

**suspenden el procedimiento, pero si se interpone una tercería de preferencia, entonces la fase de ejecución se suspenderá hasta que se determine en la sentencia quién tiene mejor derecho a percibir el precio del bien rematado. Y esa interposición no puede más que obedecer al plazo de los quince días señalado en el artículo 516 del ordenamiento adjetivo de Puebla.**

93. Entonces, el plazo de los quince días a partir de haber tenido conocimiento de la ejecución al que se refiere el numeral de mérito, no fija un límite temporal para ejercer la acción de oposición a la ejecución, sino que debe entenderse que en el caso de que la demanda de oposición se presente dentro de ese plazo se suspende el procedimiento de ejecución y que, en caso contrario, es decir, en el supuesto de que se presente fuera de dicho plazo, no se suspende la ejecución, por lo que sigue el trámite legal de la ejecución hasta su fin.

94. Lo anterior, con independencia de que no mencione literalmente el artículo 521, fracción III, el hecho de que de presentarse fuera del plazo no se suspenderá el proceso de ejecución, ya que pensar lo contrario – que el plazo de quince días estipulado en el artículo 516 se refiere a un término fatídico para ejercer oposición-, a juicio de esta Primera Sala haría nugatorio el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, por lo que debe prevalecer esta interpretación que permite un mayor acceso a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de audiencia y preferencia de créditos, conforme a la cual, de presentarse la demanda de tercería dentro del término de quince días, ésta se admitirá suspendiendo el procedimiento de ejecución de conformidad con el artículo 521, fracción III. En caso contrario, esto es, de no presentarse la demanda de oposición dentro del plazo establecido a partir de que el opositor tuvo conocimiento de la ejecución, tal situación

dará lugar a admitir la demanda sin el beneficio de suspender la ejecución, de modo que si el procedimiento de ejecución llegara primero a su fin, se deberán dejar a salvo los derechos del opositor para que los haga valer en la vía que considere procedente.

95. Esta última parte se afirma, ya que como se explicó en el apartado I de la presente resolución, respecto de los sistemas de límites temporales al ejercicio de la acción de tercería de preferencia contenidos en la mayoría de los códigos procesales de los estados, en el Código de Procedimientos Civiles Federal y de la Entidad federativa Guanajuato, así como el artículo analizado en el presente recurso, debe decirse que la tercería de preferencia está sometida a un plazo inicial o *dies a quo* y que, transcurrido éste –*dies ad quem*–, no podrá ejercitarse.

96. Entonces, como se dijo, si el tercero no interpone su oposición entablando su demanda de tercería a tiempo, pierde la oportunidad procesal de ejercitar su preferencia, pero esto no significa que el derecho de crédito lo pierda el tercerista; por el contrario, éste permanece incólume y todas las acciones a que pudiere dar lugar su derecho sustantivo permanecen inalteradas y pueden ser deducidas contra su deudor. En ese sentido, la preclusión procesal del momento de interponer la tercería de preferencia para el pago no puede modificar el derecho sustantivo de preferencia del tercero, solamente su exigencia procesal privilegiada.

97. Conforme a lo establecido, se estima innecesario abordar los restantes agravios expuestos por el recurrente que se apartan del tema estudiado en la presente resolución, pues ellos se dirigen a *considerar los créditos laborales como un derechos humano a favor del trabajador, el cual tiene preferencia sobre cualquier crédito de naturaleza civil o*

*mercantil; a que no se interpretó sino sólo se parafrasearon las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del artículo 123 constitucional, llegándose a la conclusión de que el derecho de preferencia no es perpetuo; que las tercerías no son exclusivas del orden civil sino también del orden laboral; que la Ley Federal del Trabajo, en su capítulo de tercerías, no se desprende que se establezca un plazo para la interposición de las mismas. En consecuencia, deben declararse **inoperantes**, ya que están dirigidos a evidenciar situaciones particulares del recurrente respecto de un crédito emanado de un juicio laboral. Resulta aplicable el criterio de rubro<sup>22</sup>: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO, SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O HIPOTÉTICA”.***

98. Misma inoperancia, resulta de los agravios en los que aduce que el *Tribunal Colegiado ignoró por completo lo dispuesto en la ejecutoria de amparo 1081/2016 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y Juicios Federales en Puebla*, pues se tratan de cuestiones de legalidad. Y, en los que aduce que *se violan los derechos de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1º Constitucional*, al ser cuestiones ya abordadas por el Tribunal Colegiado, y en el que el precepto impugnado *no cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la norma*, por ser cuestiones innovadoras introducidas en su recurso de revisión.

---

<sup>22</sup> Época: Novena Época, Registro: 183118, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 88/2003, Página: 43